

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

N.º

RF.º 5-11-2

5)

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

En la Ciudad de Pon

tevedra, siendo las die-

cisiete horas del día -

uno de febrero de mil no

vecientos setenta y nue-

ve, con asistencia de los

señores que al margen se

expresan, se reunió el

Asistentes:
Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil
Don Faustino Ramos Díaz.
Vicepresidentes: Don Manuel Landeiro Piñeiro.
Vocales:
Don Miguel A. Delmas Y Pérez de Salcedo.
Don José L. de la Torre Nieto.
Don Alfonso Leirós Fernández.
Don Luis Solano Aguayo.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borregón.
Don Pedro Rial López.
Don Antonio Puig Gaité.
Don Manuel Frade Couñago.
Don Francisco Lorenzo Lorenzo.
Don José Limes Fernández.

Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.

---oOo---

Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte denominado OITAVEN sito en el término municipal de Fornelos de Montes, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 7 montes radicados en el Ayuntamiento de Fornelos de Montes, entre los que figura el denominado Oitavén, que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: OITAVEN.

Cabida: 213 Has.

Límites:

Norte: Término municipal de Puenteacaldelas.

Este: Monte de la parroquia de Fornelos.

Sur: Monte y término de la parroquia de Traspaleras.

Oeste: Término municipal de Pazos de Borbén.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 26 de junio de 1978, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 7 montes radicados en el Ayuntamiento de Fornelos de Montes.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Puenteacaldelas la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución.

GOBIERNO CIVIL
DE
CORREVEORA
MUNICIPIO DE MONTES
DE MANO COMÚN

QUE LA iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Fornelos de Montes, así como a los vecinos de Oitavén, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 166 de fecha 19 de julio de 1978, concediendo un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que tanto la Alcaldía como la Cámara Agraria Local no se personaron en el expediente.

RESULTANDO: Que las Comunidades Vecinales se personaron en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) La de Calvos alegando razones por las que estiman que los montes de la parroquia son vecinales, y que en consecuencia solicitan se clasifiquen como de mano común.
- b) La de Estacas interesando la clasificación de sus montes como de mano común.
- c) La de Fornelos, interesando que los montes se declaren como propiedad de los vecinos.
- d) La de Oitavén, interesando que los montes de ésta parroquia se declaren como propiedad de los vecinos.
- e) La de Traspuelas, que interesan que sus montes se clasifiquen como de mano común.

RESULTANDO: Que el monte a que se refiere la presente resolución está inscrito en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública por lo menos en parte, desde que se hizo público el Catálogo, es decir, con fecha 1 de febrero de 1901.

F I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero de 1970; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen venían aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia del año 1847 figuran los de las parroquias de Fornelos de Montes como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con inscripción de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros, y la única Entidad con personalidad Jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de Montes de la provincia de Pontevedra la titularidad de los montes se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales, que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO OITAVEN TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION, COMO PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE OITAVEN DEL TERMINO MUNICIPAL DE FORNELOS DE MONTES, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VEGIALES EN MANO COMÚN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión."

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que éstos se hayan presentado, la presente RESOLUCION será firme a todos los efectos reglamentarios.

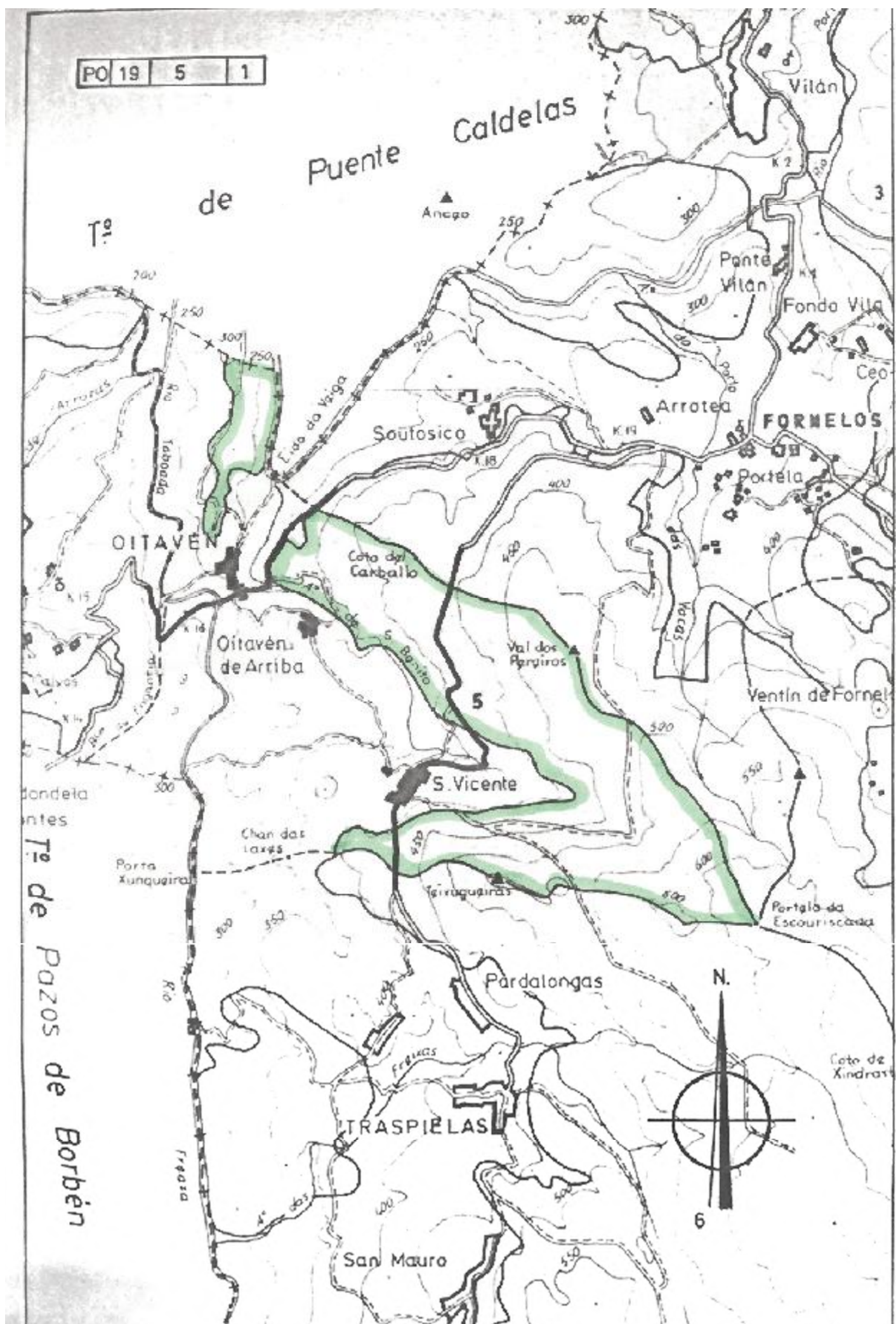
Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y demás efectos.

Dios le guarde.
Pontevedra, 6 de marzo de 1979.
EL SECRETARIO DEL JURADO



Fdo.-Tomás Fernández Doctor.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.-FORNELOS DE MONTES.
Sr. Presidente de la Cámara Agraria Local.-FORNELOS DE MONTES.
Sr. Presidente de la Comunidad Vecinal del Monte





Ana Belén Fernández Dopazo, secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra.

CERTIFICO:

Que na reunión celebrada por este Xurado Provincial o día 21 de xullo de 2021, deuse conta no punto 4º.4 da orde do día, da seguinte Sentenza:

Sentenza 0033/2019 do 28 de febreiro de 2019, ditada polo Xulgado de Primeira Instancia e Instrución número 1 de Redondela no Xuízo Ordinario 460/2013, interposto pola Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de San Vicente de Oitavén, contra a CMVMC de Traspielas e a CMVMC de Ventín.

En consecuencia se dita o seguinte Fallo:

<Desestimar a demanda principal presentada pola Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de San Vicente de Oitavén e estimar parcialmente a demanda reconvenicional presentada por a Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Traspielas.

Na súa virtude declárase que a liña descrita pola perito xudicial, Rosalía Castro, na páxina 60 do seu informe, dende o punto número 1 na desembocadura de Regueiro de Saloupín ata o punto número 4 en Portela de Escouriscada, representada en color rosa ou fucsia no plano número 12 do dito ditame é a que delimita a estrema Norte da CMVMC de Traspielas ao respecto da CMVMC de San Vicente de Oitavén e, en consecuencia declárase que o monte veciñal situado ao Sur de dita liña divisoria é propiedade da CMVMC de Traspielas.

As comunidades veciñais litigantes deberán estar e pasar por dita declaración, respectar a liña divisoria referida, absterse no sucesivo de invadir ou realizar calquera tipo de actuación no monte da Comunidade de Montes de Traspielas e, en concreto, na porción de terreo situada dentro das referidas estremas>.

Esta sentenza deveu firme, mediante dilixencia de ordenación, de data vinteún de outubro de dous mil vinte.

Expídese a presente certificación para que conste aos efectos oportunos.

Vº e prace
Antonio Crespo Iglesias
Presidente do Xurado Provincial
de Clasificación de MVMC
sinatura electrónica

